

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA

Jerusalén Cundinamarca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicación : No.253684089001 2019 00094 00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Elizabeth Díaz Fandiño

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Señora **ELIZABETH DÍAZ FANDIÑO** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para obtener el pago de las sumas de: (1) \$8'998.776,00 "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.031096100004367, aportado como base de recaudo"; (2) \$497.792,00 "por concepto de intereses remuneratorios (...), causados desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019"; (3) los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (máxima legal) y causados desde el 1º de marzo de 2019 y hasta la cancelación total de la obligación" (fl. 33)

La Señora **DÍAZ FANDIÑO** se notificó de la orden de apremio personalmente el 11 de febrero de la presente anualidad; la posición que asumió la demandada fue la de guardar silencio, pues no propuso medio exceptivo alguno (fl.34 y 34 vto).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en

el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 Ibídem.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y a favor de la ejecutante.

Así las cosas y dado que la ejecutada no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso.

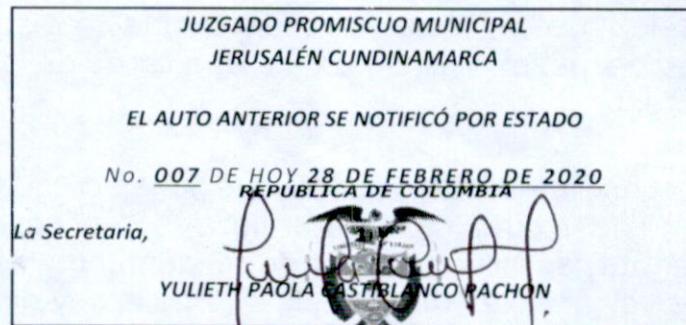
Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso a la demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$467.000,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

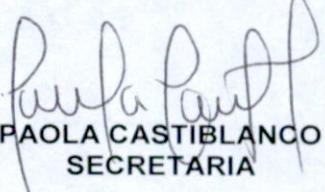
AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

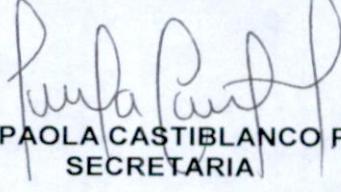
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA

21 DE FEBRERO DE 2020. EN LA FECHA Y A PARTIR DE LAS 8:00 A.M. COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA ANTERIOR PROVIDENCIA.



YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA

25 DE FEBRERO DE 2020. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. QUEDÓ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.



YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
SECRETARIA